



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA POR
INADMISIÓN PREVIA SIN
CORRECCIÓN OPORTUNA
INSTANCIA: PRIMERA

ÁLVARO MIGUEL MESTRA GUERRA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, en la que se pretende que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 28867 de 26 de diciembre de 2001; la N° 20074 del 13 de julio de 2005 y N° RDP-052424 del 13 de noviembre del 2013.

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 3 de septiembre de 2014, notificado en el estado electrónico del 4 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

“1. La parte demandante no cumple, con uno de los requisitos establecidos en el artículo 161 # 2 del C.P.A.C.A. el cual establece que:

“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar el acto presunto.



Si las autoridades no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

En la presente, la Sala observa que en los anexos de la demanda no se aportó documento alguno que acreditara la presentación de los recursos establecidos por la Ley 1437 del 2011 en el artículo antes mencionado, como requisitos de procedibilidad en contra de la resolución RDP 052424 del 13 de noviembre de 2013”.

Con fundamento en lo anterior, la Sala...

1. CONSIDERA

1.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

1.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que el accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 99), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.



DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 147.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ